



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



OTSI

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 006-GM-MDSS-2021**

San Sebastián, 07 de enero del 2022.

## EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

### VISTOS:

El expediente administrativo CU 6850, presentado con FUT N° 013594 de fecha 04 de abril del 2019, mediante el cual la administrada Lourdes Antonieta Sehgelmeble Flores, presenta la petición administrativa ante la Gerente de Recursos Humanos de la entidad la cual fue reiterada mediante expediente administrativo N° 6278 de fecha 12 de junio del 2020, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada contra la resolución denegatoria ficta acogiéndose al silencio administrativo negativo, la Opinión Legal Nro. 225-2021-HVE-GRRHH-MDSS-ALE, de fecha 04 de octubre del 2021, la Opinión Legal N° 557-2021-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales, el Informe N° 1796-2021-GRRHH-MDSS/C, la Opinión Legal Nro. 356-2021-HVE-GRRHH-MDSS-ALE, la Opinión Legal N° 718-2021-GAL/MDSS de fecha 30 de diciembre del 2021; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada en fecha 04 de abril de año 2019, la administrada solicita se dé cumplimiento al pago de la bonificación diferencial especial por desempeño de cargo directivo correspondiente al cumplimiento de cargo de responsabilidad directa sobre la base del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 77° del Decreto Supremo 005-90-PCM en su condición de Sub Gerente de Control Patrimonial a partir del 02 de enero del 2019, conforme se tiene a la resolución de designación, Resolución de Alcaldía N° 141-2019-A-MDSS;

Que, mediante expediente administrativo N° 6278 de fecha 12 de junio del año 2020, la administrada reitera su petición solicitando nuevamente el pago de la bonificación diferencial sobre la base del 35% de su remuneración total, reiterando su petición primigenia; así debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM se precisa: "Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



citado Decreto Supremo", consecuentemente respecto al primer extremo de la petición administrativa presentada en autos se debe entender que se refiere a la bonificación especial;

Que, mediante expediente administrativo N° 46916 de fecha 22 de setiembre del 2021, la administrada se acoge al silencio administrativo negativo respecto a la petición administrativa presentada en autos, consecuentemente interpone recurso impugnatorio de apelación contra la resolución denegatoria ficta del trámite iniciado fundamentando lo siguiente: i) *Que es trabajadora de la Municipalidad nombrada en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276*, ii) *que ha peticionado el pago de la bonificación diferencial especial puesto que desde el año 2017 se le venía abonando dicha suma de dinero y se recortó en forma intempestiva la asignación diferencial*;

Que, conforme a la petición administrativa, la administrada ha solicitado el pago de una bonificación que ha denominado diferencial especial, sin embargo, debe tenerse en cuenta que respecto a la norma legal sobre la cual ha sustentado su petición, como se ha detallado en el párrafo anterior, la misma está relacionada a la bonificación especial cuya base normativa es el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-191-PCM y respecto a la bonificación diferencial al cargo, la misma tiene como base normativa el artículo 124° del Decreto Supremo 005-90-PCM, por lo tanto conforme al principio de informalismo *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*.

Que, conforme al Informe Escalafonario N° 226-GRRHH-CMM-MDSS-2020 de fecha 23 de julio del 2020, se tiene respecto a la administrada que tiene la condición de nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 desde el 01 de enero del año 2020, sin embargo, conforme a dicho informe escalafonario tiene la condición de Jefe de la Unidad de Patrimonio como contratada desde el 01 de setiembre del 2013, para luego cambiar la denominación como Sub Gerente de Control Patrimonial desde el 01 de octubre del 2015 al 31 de agosto del 2016 y luego del 01 de junio del 2017 a la actualidad, nótese que la condición de Sub Gerente la ha ejercido como contratada dentro del régimen del Decreto Legislativo 276 y que la condición de nombrada recién la adquiere a partir del 01 de enero del año 2020;

Que, respecto a la petición de pago de bonificación diferencial, la misma tiene su base normativa en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que dispone: *"Artículo 124.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*, del contenido de la norma se precisa que dicho beneficio se otorga al servidor de carrera que tenga un cargo de responsabilidad directiva por un periodo superior a los cinco años, en el caso de la administrada, conforme al informe escalafonario no cumple con dichos requisitos por lo tanto no podría otorgarse la bonificación diferencial solicitada;

Que, en concordancia con lo señalado se precisa el Informe Técnico de SERVIR N° 1375-2018-SERVIR/GPGSC que precisa: *"2.5. La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276. 2.6. Por su parte, el artículo 124° del Decreto Supremo 005-90-PCM, reglamento del Decreto legislativo N° 276, establece el derecho de percibir la bonificación diferencial de forma permanente cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) Se trate de un servidor de carrera y b) Haya sido designado para desempeñar el cargo de responsabilidad directiva"*, por lo tanto como se ha señalado, la administrada no

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



ha tenido la condición de servidor de carrera que la norma legal exige, consecuentemente corresponde desestimar dicho extremo de su petición administrativa;

Que, respecto a la bonificación diferencial en el régimen de la carrera pública, el servidor deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular los años de servicios prestados a la entidad, consecuentemente conforme al Informe Escalafonario N° 181-LJQS-GRRHH-MDSS-2020 y la Resolución de Alcaldía N° 567-2019-A-MDSS, la administrada tiene la condición de nombrada en el cargo a partir del 01 de enero del año 2020, por lo que a la fecha en la que se solicita el pago de los beneficios no le correspondía por no estar inmersa en los supuestos legales establecidos en el artículo 53° del Decreto legislativo 276.

Que, respecto a la bonificación especial que ha solicitado al amparo del artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM, dicha norma legal precisa: *"Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo";*

Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo 608 precisa: *"Artículo 28.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276", así el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF precisa: "Artículo 4.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s. 009-89-SA y 161-89-EF, fijase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo", siendo el caso que conforme al anexo A del referido dispositivo legal se hace referencia a una categorización de los servidores públicos para el otorgamiento de la bonificación especial a la que se hace referencia, la cual incluso se calcula en intis, precisar que todas las normas legales a las que se ha hecho referencia está vigentes y forman parte del ordenamiento jurídico de nuestro país;*

Que, al amparo del artículo 12° de Decreto Supremo 051-91-PCM se ha hecho extensivo el pago de una bonificación especial a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo 276, así a los funcionarios y directivos les corresponde el 35° de la remuneración y a los profesionales, técnicos y auxiliares el 30%, en consecuencia de acuerdo a la norma legal el requisito para obtener dicha bonificación es estar comprendido dentro de los alcances de Decreto Legislativo 276, precisando la norma que la bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los funcionarios, directivos y servidores que tengan como base la remuneración total, se calcula sobre la base de la remuneración total permanente, del trabajador beneficiario con

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



excepción de la compensación de tiempo de servicios, la bonificación diferencial, la bonificación personal y beneficios vacacional;

Que, conforme se tiene de la Resolución de Alcaldía N° 567-2019-A-MDSS de fecha 30 de diciembre del 2019, se dispone en vía de regularización nombrar en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a diversos servidores entre los que se precisa el nombre de la administrada como Sub Gerente de Control Patrimonial en el nivel SPD, consecuentemente si partimos por la premisa de que a mérito de la norma legal es un requisito para obtener el beneficio de la bonificación especial es ser funcionario, directivo y servidor de la administración pública comprendido bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276°;

Que, mediante Memorandum N° 684-GM/MDSS-2021, de fecha 20 de octubre del 2021, se ha requerido al a Gerencia de Recursos Humanos de la entidad precisiones respecto al rubro de las remuneraciones fijadas en la boleta de remuneraciones de la administrada y se informe si durante el desarrollo de la relación laboral se le ha otorgado a la administrada el pago por concepto de bonificación diferencial o por bonificación especial;

Que, mediante Informe N° 1118-SGRSP-GRRHH-MDSS-2021/VACC, de fecha 28 de octubre del 2021, la Sub Gerente de Remuneraciones y Selección de Personal de la entidad, precisa que respecto a las resoluciones de Alcaldía N° 026-A-MDSS-2014-SG, la misma dispone un incremento remunerativo, mensual y permanente a favor de la administrada por un monto de S/ 200.00 soles, mediante Resolución de Alcaldía N° 146-2011-A-MDSS-SG se otorga una asignación permanente de S/ 100.00 soles a cada servidor precisado incluyendo a la administrada, mediante Resolución de Alcaldía N° 431-A-2015-MDSS se dispone el incremento de las remuneraciones por el monto de S/ 150.00 soles, mediante Resolución de Alcaldía N° 548-A-2011-MDSS se otorga además una bonificación a los trabajadores por concepto de costo de vida por el monto de S/ 200.00 soles a partir de enero del año 2012 con carácter permanente;

Que, mediante Memorandum N° 740-GM/MDSS-2021 de fecha 10 de noviembre del 2021, se ha requerido información adicional respecto al artículo 12° del Decreto supremo N° 051-91-PCM y de la Resolución de Alcaldía N° 567-2019-A-MDSS de fecha 30 de diciembre del 2019 siendo el caso que mediante Opinión Legal N° 356-2021-HVE-GRRHH-MDSS-ALE de fecha 29 de noviembre del 2021, se emite la ampliación de opinión legal sobre pago de bonificación especial y diferencial, concluyendo que en el caso de que exista otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial señalada, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende al incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificación especial, en consecuencia los beneficios otorgados por las resoluciones de Alcaldía otorgan un beneficio por el simple hecho de pertenecer el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, consecuentemente las boletas de pago de la servidora se observa que percibe beneficios a mérito de las Resoluciones de Alcaldía precisadas en el Informe N° 1118-SGRSP-GRRHH-MDSS-2021/VACC, se evidencia que suponen un incremento remunerativo por el solo hecho de pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, consecuentemente conforme se tiene del informe legal citado, la administrada percibe beneficios otorgados a méritos de las Resoluciones de Alcaldía citadas, las cuales tienen el mismo fin que aquellas señaladas por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y considerando el carácter excluyente de la bonificación especial se debe optar por la que sea más favorable al trabajador;

Que, en consecuencia al existir otras bonificaciones que tienen el mismo fin y además la misma naturaleza legal que proviene de un beneficio por ser servidor del Decreto Legislativo 276, corresponde desestimar el recurso impugnatorio de apelación presentado en autos en todos sus extremos, por cuanto no puede otorgarse la bonificación especial al tener carácter de excluyente con las otras bonificaciones que la entidad le otorga a la administrada y que son más beneficiosas a la solicitante;

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1° del artículo 217 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220° del dispositivo legal antes acotado, reconoce al recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Opinión Legal N° 718-2021-GAL/MDSS de fecha 30 de diciembre del 2021, la Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare infundado el recurso de apelación presentado contra la resolución ficta de silencio administrativo negativo respecto a la solicitud de pago de bonificación diferencial y especial por los fundamentos expuestos;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 20-2019-MDSS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **LOURDES ANTONIA SEHGELMEBLE FLORES** contra la Resolución denegatoria ficta emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad respecto a la petición administrativa contenida en el expediente 6850, presentado con FUT N° 013594 de fecha 04 de abril del 2019 reiterada con expediente administrativo N° 6278 de fecha 12 de junio del 2020 respecto al otorgamiento de bonificación especial al amparo del artículo 12° de Decreto Supremo 051-91-PCM, conforme a los fundamentos previamente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación respecto a la petición de pago de bonificación diferencial al amparo del artículo 53° del Decreto Legislativo 276 y del 124° del Decreto Supremo 005-90-PCM conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **LOURDES ANTONIA SEHGELMEBLE FLORES** en el inmueble ubicado en Urbanización Lucrepata D-16, distrito, provincia y región del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO. – DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para el cumplimiento de los extremos de la presente resolución, derivando los mismos a folios 198.

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



ARTICULO SEXTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIAN  
*Lic. Juan Pablo Liza Sique*  
GERENTE MUNICIPAL



“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”